

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados.	HL COMMER SAS Y OTRO
Radicado.	050013103011 2021-00018 00
Tema.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de HL COMMER SAS y CHRISTIAN FERNANDO SASTOQUE RUA, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

- Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESETA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$241'165.079) como capital insoluto contenido en el pagaré N°2550090772; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 19 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$14'677.759), causados y liquidados sobre el capital descrito en el literal anterior, al 06 de agosto de 2020, a la tasa del 11.8399% efectiva anual.
- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50'000.000) como capital insoluto contenido en el pagaré N°2550092552; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 19 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4'749.677), causados y liquidados sobre el capital descrito en el literal anterior, al 20 de agosto de 2020, a la tasa del 16.0183% efectiva anual.

Por auto del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada a los demandados mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubieran presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de HL COMMER SAS y CHRISTIAN FERNANDO SASTOQUE RUA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.000.000

3

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2c1f06a70dd22f8ad99d3096dd82ef3270fe239dadb510ad706408ac64129f

Documento generado en 03/09/2021 08:07:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>